



Administración
de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029890

NIG: 28.079.00.3-2017/0025305

Procedimiento Abreviado 83/2018 -F

Demandante/s: SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

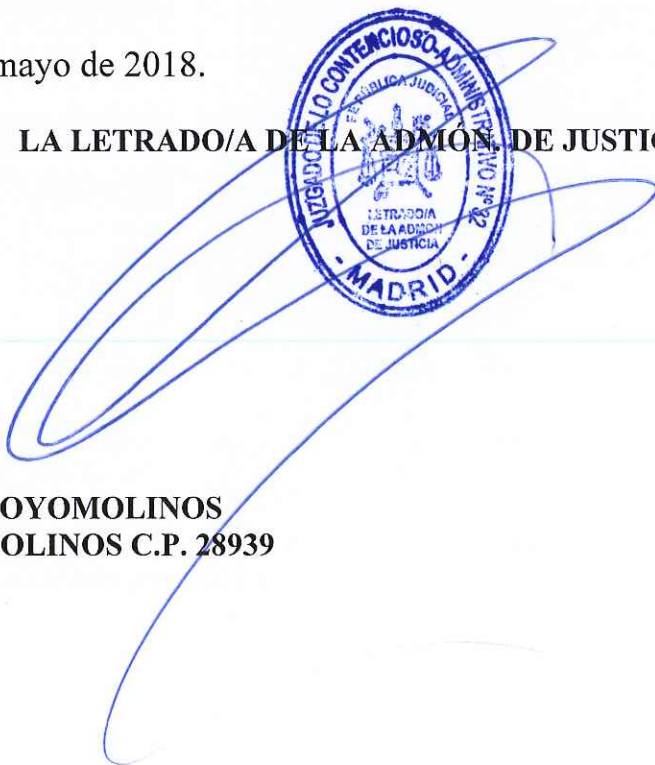


Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia nº. 124/2018, de fecha 09/05/2018, dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 28 de mayo de 2018.

LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



**AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS
C/ DEL POTRO, 21 ARROYOLINOS C.P. 28939**



Madrid

HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87
FECHA DE FIRMA: 05/06/2018
PUESTO DE TRABAJO: Sello de Organo
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Arroyomolinos - https://sedeelectronica.ayto-arroyomolinos.org - Código Seguro de Verificación: 28939IDD0C2095D7E3FE4D01749A1





NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 05/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013
45029710



NIG: 28.079.00.3-2017/0025305

Procedimiento Abreviado 83/2018- F

Demandante/s: SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

SENTENCIA Nº 124/2018

En Madrid, a 09 de mayo de 2018.

Vistos por la Ilma. Sra.

Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, las actuaciones que conforman el Procedimiento Abreviado núm. 83/2018, en el que la Procuradora Dña.

en nombre y representación de la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (SAREB), interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Arroyomolinos, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la liquidación de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2016, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Arroyomolinos, representado y defendido por el Letrado D.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, que contestó oportunamente a la demanda, y sin necesidad de celebrar vista pública por haber renunciado a ello la parte actora, tras la práctica de las pruebas propuestas, en su caso, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en 1.799,21 euros.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0908948970228056429423

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

FECHA DE FIRMA:
05/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este procedimiento la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la liquidación de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2016, relativa a la finca registral 3582201VK2538S00011F en la c/ del municipio de Arroyomolinos.

Los hechos que se recogen en la resolución impugnada hacen referencia a los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos necesarios para practicar el registro de las fincas a efectos de la exacción de tributos locales.

SEGUNDO.- La parte recurrente alega como único motivo de impugnación la improcedencia de las liquidaciones del IBI por ilegalidad del tipo diferenciado relativo a "suelo sin edificar" previsto en el art. 8.3.a.1) de la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Arroyomolinos, por entender que tratándose de inmuebles que tienen una calificación formalmente no contemplada expresamente en el Real decreto 1020/1993, de 25 de junio y que materialmente carecen de adscripción a algún uso específico, la Ordenanza municipal que contempla el uso de "solar" como susceptible de aplicación del tipo incrementado del artículo 72.4 de la LHL difícilmente puede acomodarse al límite que marca la LHL e invoca una serie de sentencias judiciales que avalan su postura y que han reconocido su derecho en relación con la impugnación del IBI ante otros Ayuntamientos.

Considera que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley autonómica del Suelo de la Comunidad de Madrid, Ley 9/2001, de 17 de julio, y RD Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, del Catastro Inmobiliario, que establecen las normas de clasificación del suelo, así como lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en lo atinente a la fijación del hecho imponible y de la base liquidable, así como a la aplicación del tipo de gravamen. Por último, solicita que sea anulada la resolución administrativa.

TERCERO.- La Administración demandada considera que no estamos en la sede adecuada para ventilar las pretensiones de la parte actora ni para conocer de la impugnación que presenta la recurrente, ya que debiera haber dirigido sus pretensiones contra la Gerencia del Catastro, posterior tramitación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional y la impugnación ante el Tribunal Superior de Justicia. Por último, se opone a la estimación de la demanda, basándose en los propios fundamentos que obran en la resolución que impugna.

CUARTO.- El artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone: *"La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de*



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 05/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Los ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. Los ayuntamientos determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de esta ley, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año. ...".

A la hora de valorar las cuestiones que se plantean en la demanda, para deslindar el tema de que aquí se trata, debemos traer a colación la doctrina existente en cuanto a la competencia del órgano administrativo que ha de entender de la pretensión que se plantea.

Debe recordarse a estos efectos que la ya enunciada distinción, plenamente asumida por la doctrina jurisprudencial, entre gestión catastral y gestión tributaria del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, se infiere de la regulación contenida en los artículos 104 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 05/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 2003, resume la distinción entre gestión catastral y tributaria, así como la competencia atribuida a los distintos órganos administrativos para su desarrollo en los siguientes términos:

"La gestión catastral hace referencia a la serie de actuaciones procedimentales que debe desarrollar la Administración del Estado, a través del Centro de gestión catastral y Cooperación Tributaria, para determinar el valor del suelo y construcciones, elaboración de las Ponencias de Valores y notificación de los valores catastrales.

La gestión tributaria engloba los procedimientos de liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Muebles, así como la revisión de los actos dictados en el curso de dicho procedimiento.

Quedan subsumidas en la gestión tributaria las funciones de concesión o denegación de beneficios fiscales, determinación de la deuda tributaria, elaboración de los instrumentos cobratorios, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos y resolución de recursos interpuestos contra las mencionadas actuaciones.

La competencia para el desarrollo de la gestión tributaria se atribuye a los Ayuntamientos (art. 78.2 de la L.H .L.1988).

El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral.

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de Valores y contra los valores catastrales, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 70 y 71 de la Ley, corresponderá a los Tribunales Económico- Administrativos del Estado (art. 78.1 LHL1988). Por su parte, el apartado 2 de dicho art. 78 dispuso que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá, en lo que en este momento importa, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos.

Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones -la estatal y la local- determina que sus actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 05/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente.

Sólo en aquellos casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales, resulta permisible la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral.”

QUINTO.- En consecuencia, no habiéndose impugnado en el presente procedimiento ninguno de los parámetros utilizados por el Ayuntamiento, en su labor de gestión del impuesto relativos al cálculo de la cuota o porcentaje a aplicar u otros aspectos que hagan referencia a esta fase recaudatoria y basándose tan solo la impugnación en la relativa a la clasificación de los terrenos que figura en la Dirección General del Catastro, debe ser desestimado el recurso, sin que quepa entrar a examinar los restantes aspectos contenidos en su demanda y sin perjuicio de que en su día sea potenciada la devolución de ingresos indebidos que pudiera derivarse del pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Madrid, si fuera el caso.

SEXTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas procesales a la parte actora, conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Vistos los artículos y jurisprudencia citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. contra la actuación del Ayuntamiento de Arroyomolinos mencionada más arriba, la cual confirmo por considerarla ajustada a Derecho. Con imposición en costas a la parte actora, respecto de las causadas en este proceso.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. Dña.

Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de los de Madrid.





NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 05/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

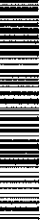


Administración
de Justicia

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la ltmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0908948920228056429423**



PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 05/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87



Madrid





NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 05/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87